



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE DONATO
GUERRA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de diciembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

*Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de este ayuntamiento.

Proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios.

Proporcionar cédula profesional en caso de tenerla.

Proporcionar el curriculum vitae de cada funcionario antes mencionados". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00011/DONAGUER/IP/A/2008.

II. De las constancias del expediente de marras y tras la revisión de "EL SICOSIEM", se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE".

III. Con fecha 23 de febrero de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:

*La ausencia de respuesta del municipio obligado.

No se ha recibido la información solicitada". (sic).



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE DONATO
GUERRA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. El recurso 000262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 48; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio contestación, ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta al solicitante.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos tanto para la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recursos de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fueron hechos en tiempo o fueron extemporáneos.

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo,



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE DONATO
GUERRA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Para el caso particular, se observa que:

- El **3 de diciembre de 2008**, EL RECURRENTE presentó la **solicitud de información**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, EL SUJETO OBLIGADO tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que no se requirió por parte de EL SUJETO OBLIGADO la prórroga.
- Por lo tanto, EL SUJETO OBLIGADO tuvo como plazo máximo de **respuesta** a EL RECURRENTE el **9 de enero de 2009**.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- Por ende, el plazo máximo en que EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión fue el **30 de enero de 2009**.
- No obstante, EL RECURRENTE interpuso el recurso en forma **extemporánea** al hacerlo el **23 de febrero de 2009**.

Como se observa, se está ante un **recurso extemporáneo**.

No obstante, que hay una falta de respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO, debe atenderse a la figura procesal del **desechamiento**.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
 ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

2008							2009							2009						
DICIEMBRE							ENERO							FEBRERO						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	31							

Fecha de presentación de la solicitud de información
Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles, conforme al art. 46 de la Ley
Fecha de interposición del recurso de revisión
Fecha máxima correcta para la interposición del recurso de revisión

En consecuencia, más allá de la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y de la falta de obligación de **EL RECURRENTE** para conocer con certeza el cómputo de plazos, el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de **forma extemporánea**, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE DONATO
GUERRA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Y en vista de que en el presente caso la **interposición del recurso** es **extemporánea** al agotamiento del plazo para impugnar, el recurso debe desecharse.

Sin embargo, para que la presente Resolución no resulte beneficiosa para el incumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO**, y no sea el tecnicismo insensible una especie de solución oportunista para la irresponsabilidad y negligencia de los Sujetos Obligados, este Órgano Garante deberá sugerir respetuosamente a **EL RECURRENTE** que vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que éste es sabedor de las responsabilidades en las que incurrirá si no responde a tiempo y abusa de las figuras procesales como el desechamiento.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

No obstante lo anterior, debe reflexionarse sobre lo siguiente:

Por lo que hace a la información solicitada deberá hacerse una distinción entre los servidores públicos municipales de origen electoral y los de naturaleza administrativa.

Es claro que estos últimos para ingresar a prestar sus servicios dentro del Municipio deberán entregar al área de recursos humanos el *currículum vitae* y demás referencias que documenten el nivel de estudios respectivos.

Sin embargo, en atención a los siguientes precedentes **00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por la misma **RECURRENTE** y **00316/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**, votado por unanimidad de los presentes en sesión ordinaria del 11 de febrero de 2009, se argumentó lo siguiente:

*Debe considerarse que el cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento es de carácter electoral y jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México y tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan al o el cargo de Presidente Municipal que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Tan sólo la Constitución local establece como requisitos para integrar los ayuntamientos los siguientes, pero de los cuales, no se obtiene la idea de un currículo:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE DONATO
GUERRA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública".

Lo anterior, a diferencia de lo que acontece con otra clase de servidores públicos, como por ejemplo, los de la Administración Pública estatal, entre cuyas obligaciones de ingreso se encuentra la entrega de la *currícula* que forma parte del expediente laboral de los mismos.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la exigencia legal de contar con el currículo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ozumba, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

Lo cual no presupone que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que dejar de responder para negarlo. En dado caso, debió dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, entregar una versión pública del currículo en caso de tener dicho documento".

Por ello, más que no sea pública la información, se cuestiona la obligatoriedad a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** para contar con la misma.

Si se observa la solicitud de información se requiere documentación que acredite grado máximo de estudios, títulos y cédulas profesionales de ser el caso, y la *currícula* de, entre otros servidores públicos, los siguientes:

- Presidente Municipal.
- Regidores.
- Síndicos.

Debe aclararse que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública. El punto que en realidad se discute es si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con esa documentación en sus archivos.

No puede obviarse que la información que se solicita comprende en parte a servidores públicos cuyo origen es democrático y electoral, y cuyo nombramiento no depende de una designación administrativa o de una oposición de servicio civil de carrera.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE DONATO
GUERRA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Tales argumentos son válidos para el presente caso, pues los cargos electivos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos no les resulta exigible acreditarse curricularmente, grados de estudios, títulos y cédulas profesionales, pues el origen de dichos encargos es de una naturaleza muy distinta a la profesionalización de ciertos desempeños públicos.

Este Órgano Garante insiste: no es que la información no sea pública. Por el contrario, que mejor que los solicitantes conozcan los perfiles de sus gobernantes. Pero el punto a discusión es que los Sujetos Obligados no tienen la exigencia de contar con esta documentación.

Pero en beneficio de **EL RECURRENTE**, en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** contara con la información deberá proporcionarla en versión pública con la protección de los datos personales que pudieran obrar en los documentos que acrediten los extremos de la solicitud.

Lo propio deberá hacer respecto de los documentos relativos a servidores públicos municipales de naturaleza administrativa, a efecto de proteger los posibles datos personales que hubiera.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se desecha por interposición extemporánea.

RESUELVE

PRIMERO.- El presente recurso de revisión se desecha por la interposición extemporánea que realizó la C. [REDACTED] después del plazo legalmente establecido, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Para salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, se le sugiere respetuosamente vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que éste es sabedor de las responsabilidades en las que incurrirá si no responde a tiempo.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta en tiempo a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.








EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE DONATO
GUERRA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO


**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**